

RESOLUCIÓN No. 02718

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, en concordancia al Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, y conforme a las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, Resolución 3957 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió el proceso sancionatorio iniciado a través del **Auto No. 01730 del 26 de octubre de 2012**, mediante la **Resolución No. 01806 del 06 de octubre de 2015**, "POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", en los siguientes términos.

"ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable a título de dolo, a la sociedad **ITALPAN LTDA**, identificada con NIT. 800.088.447-9, representada legalmente por la señora **MONICA CRISTINA NÚÑEZ RIVERA**, identificada con la C.C. No. 52.716.977, o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 78 No. 77B - 77 de la localidad de Engativá de esta ciudad, del cargo único, de conformidad a los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer a la sociedad **ITALPAN LTDA**, identificada con NIT. 800.088.447-9, representada legalmente por la señora **MONICA CRISTINA NÚÑEZ RIVERA**, identificada con la C.C. No. 52.716.977, o quien haga sus veces, una multa de: **Ciento Cuarenta Y Cinco Millones Setecientos Mil Trecientos Cincuenta Y Nueve Pesos. (\$145.700.359.00)**, que corresponden a **226,119 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2015**.

(...)"

RESOLUCIÓN No. 02718

Que la **Resolución No. 01806 del 6 de octubre de 2015**, fue notificada personalmente el día 7 de diciembre de 2015, al señor **CESAR PAZOS ALARCON**, identificado con la cédula de ciudadanía No.5.935.575, en calidad de apoderado de la sociedad **ITALPAN LTDA**, según constancia que obra en el adverso del acto administrativo.

Que en el Artículo Noveno de la Resolución recurrida dispuso, que procedía el recurso de reposición en los términos y condiciones establecidas en los artículos 76 y siguientes del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011).

Que dentro del término legal y mediante **Radicado No. 2015ER256625 del 21 de diciembre de 2015**, el señor **CESAR AUGUSTO PAZOS ALARCON**, identificado con la cédula de ciudadanía No.5.935.575, y tarjeta profesional 14365 del CSJ, presentó **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la Resolución No. **01806 del 6 de octubre de 2015**.

Que la sociedad **ITALPAN LTDA.**, identificada con Nit. 800.088.447.-9, sustenta el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos:

“FUNDAMENTOS DEL RECURSO

PRIMERO: RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LA SANCION:

Durante el desarrollo del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio no pudo ni se intentó desvirtuar la presunción de culpa o dolo por la violación a la norma ambiental por parte de la sociedad ITALPAN LTDA....

(...)

En primer lugar, y repito, ante la presunción de culpa o dolo normativa, no existió de parte de la sociedad ITALPAN, la intención de crear conductas que generaran contaminación a los vertimientos y al medio ambiente. Efectivamente es responsable de la afectación e impacto ambiental causado, no se desconoce tal circunstancia ni se ha pretendido desvirtuarla, sin embargo también es presumible la buena fe de los administrados de cumplir los principios de proporcionalidad y razonabilidad de su actividad sancionatoria. Es también preciso que la prueba recopilada sea pertinente y conduzca a determinar la responsabilidad del presunto infractor pero a la vez brinde elementos precisos que permita graduar una pena de manera justa y precisa. Elementos probatorios que no fueron recopilados en su oportunidad y que no se encuentran en el expediente. Entre otros por ejemplo, las facturas de los detergentes comprados y sus marcas y componentes al momento de cometida la infracción con el propósito de determinar posteriormente los costos evitados. Prueba determinantes para tasar una sanción.

(...)

RESOLUCIÓN No. 02718

Si bien es cierto la resolución 2086 de 2010, traza lineamientos precisos de tasación de las multas como sanción ambiental, no es lo técnico y matemático lo que prima al momento de hacer tal cálculo. El estado de derecho que también debe ejercer control y coerción debe ser proporcionado y razonable al momento de ejercer sus funciones. ITALPAN LTDA, es consciente de que se sobrepasaron parámetros establecidos en la norma y que por lo anterior debe ser sancionada pero tal sanción debe ser proporcionada, equitativa, necesaria y razonable y no como en el caso concreto exagerado, irrazonable, desproporcionado y violatoria de las garantías del administrado en este caso de ITALPAN LTDA y sus trabajadores.

(...)

SEGUNDO: ERRATA E INDEBIDA TASACION DE LA MULTA.

La resolución 2086 de 2010 es precisa en establecer los criterios para la tasación de la multa. Una vez revisada de manera detallada la tasación realizada se encuentran varias objeciones y equivocaciones interpretativas que llevan a realizar una tasación equivocada y a la final desproporcionada y por lo cual solicito se revise de manera meticulosa los siguientes elementos con respecto a las reglas de tasación de la multa.

- 1) *Llama la atención la mera como se determina el **BENEFICIO ILICITO** (artículo 6). En el folio (11) de la resolución recurrida los costos evitados con ajuste del IPC, toma como valores los relacionados a costos de los detergentes en chile...*
- 2) *Atendiendo el mismo criterio, debió la autoridad ambiental decretar dentro del término probatorio respectivo, las pruebas para que sea la misma sociedad investigada quien pueda brindar la información de los costos evitados teniendo en cuenta las mismas compras realizadas al interior de la misma al momento de la infracción y poder posteriormente hacer una tasación real de los costos evitados. Sin embargo, llama extrañamente la atención que para determinar los costos evitados (y2), se tome como criterio el valor actual, como se encuentra en la justificación...*
- 3) *Revisada de manera precisa la norma frente a la tasación de la sanción encuentro una inconsistencia que solicito sea revisada de manera idónea y precisa y de conformidad con el espíritu de la ley y de ka metodología utilizada y los concepto legales. Al tenor del artículo 2 de la resolución 2086 de 2010, las definiciones tienen absoluta claridad frente a los criterios de imposición de multas. En la tasación aparecen errores en el manejo de tales criterios. La definición de grado de afectación ambiental como medida cuantitativa de impacto está siendo cambiada de manera arbitraria y no corresponde a la modelación matemática del artículo 4 de la misma resolución. Aunque los cálculos matemáticos están bien efectuados, existe una equivocada determinación de los valores con respecto a los criterios normativos...*

(...)

TERCERO: ALGUNAS INCONSISTENCIAS TECNICAS, ENTRE OTRAS:

(...)

RESOLUCIÓN No. 02718

Solo uno de los errores encontrados a manera de ejemplo:

- 1) En la página 13, literal a, del numeral 5.2 dice: ... “ presenta los siguientes efectos o impactos ambientales
 - a. Incremento de pH a valores superiores a 12 unidades ocasionando alcalinidad de las aguas” afirmación que es falsa pues en los resultados del vertimiento monitoreado por el laboratorio ANALQUIM se obtuvo como resultados un pH de 6,9, en cual se encuentra dentro de los valores establecidos en la norma.

(...)

Por lo anterior solicito de manera respetuosa a la Dirección de Control Ambiental de esa secretaría REVOCAR o MODIFICAR la resolución 1806 de 2015, atendiendo a que por los fundamentos planteados existen elementos que generarían una posible nulidad del acto administrativo.

(...)”

CONSIDERACIONES JURIDICAS

1 Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que: “...Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación...”.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que a la propiedad le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

RESOLUCIÓN No. 02718

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

2. Fundamentos Legales

Para resolver el recurso de reposición interpuesto es preciso partir de la finalidad misma que retrae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un acto administrativo, situación que dará lugar al agotamiento de la vía gubernativa, requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa en procura de la nulidad del acto.

El procedimiento Administrativo para el presente caso, se contempla en la ley 1437 de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispuso en sus artículos 74 y siguientes:

*“(...) **Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
(...)*

***Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

RESOLUCIÓN No. 02718

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber”.

Según lo previsto en el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 “...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.

Conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Que, efectuada la revisión del recurso presentado, se estableció que el mismo cumple con los requisitos de forma establecidos en los preceptos legales aquí citados, por lo que en esta

RESOLUCIÓN No. 02718

instancia se estima procedente resolverlo de fondo.

EN CUANTO A LOS ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Que, el Doctor **CESAR PAZOS ALARCON**, identificado con la cédula de ciudadanía No.5.935.575, y tarjeta profesional 14365 del CSJ, presentó RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de la **Resolución No. 01806 del 6 de octubre de 2015**, el cual se presentó dentro del término legal.

Que por lo anteriormente mencionado y teniendo en cuenta lo expuesto por el recurrente, esta Secretaria entrará a estudiar y resolver los motivos de inconformidad expuestos, a la luz del derecho ambiental y las normas procedimentales que para el efecto son de obligatoria observancia.

Que revisados los argumentos en los que se fundamenta el recurso de reposición y las correspondientes peticiones, se estableció que las razones de inconformidad que se presenta sobre la **Resolución No. 01806 del 6 de octubre de 2015**, por medio de la cual se declaró responsable y se impuso sanción de carácter pecuniario a la sociedad **ITALPAN LTDA.**, identificada con Nit 800088447-9, recaen netamente sobre factores utilizados en la fórmula aplicada para la tasación de la multa determinada, conforme a la Resolución No. 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.

Adicionalmente que respecto a la multa impuesta por la entidad, el recurrente manifiesta que la sociedad ITALPAN LTDA, nunca tuvo la intención de crear conductas que generaran contaminación y que se debe partir de la presunción de la buena fe para determinar los elementos precisos para graduar la pena de manera justa y precisa. Que no se recopilaron ni se encuentran en el expediente las facturas de los detergentes comprados al momento de cometida la infracción con el propósito de determinar los costos evitados al momento de la tasación de la multa.

En este orden de ideas, el Grupo Técnico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de esta entidad, quien tuvo a cargo la expedición del Informe Técnico No. 06863 del 23 de julio de 2015, por medio del cual se hizo la tasación de la multa que fue impuesta a través de la Resolución No. 01806 del 06 de octubre de 2015, objeto de este recurso, procedió a adelantar la evaluación de los argumentos presentados por la sociedad ITALPAN LTDA., habiendo consignado los resultados de la misma en el **Informe Técnico No. 01383 del 19 de agosto de 2017**, en el que se determinó lo siguiente:

“(…)

RESOLUCIÓN No. 02718

2. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Teniendo en cuenta el recurso de reposición presentado por la sociedad ITALPAN LTDA., Contra la resolución 1806 del 2015, a continuación, se presenta la evaluación técnica del mismo y los cambios a que dio lugar sobre el informe técnico 06863 del 23 de julio del 2015. Se advierte que las modificaciones o recalcule a que haya lugar se realizaran exclusivamente respecto a los ítems cuestionados.

3. TASACIÓN DE MULTA

La sociedad ITALPAN LTDA., Manifiesta lo siguiente en el segundo fundamento del recurso:

“La resolución 2086 de 2010 es precisa en establecer los criterios para la tasación de la multa. Una vez revisada de manera detallada la tasación realizada se encuentran varias objeciones y equivocaciones interpretativas que llevan a realizar una tasación equivocada y a la final desproporcionada y por lo cual solicito se revise de manera meticulosa los siguientes elementos con respecto a las reglas de tasación de multa.

1. *Llama la atención la manera como se determina el BENEFICIO ILICITO (artículo 6). En el folio 11 de la resolución recurrida los costos evitados con ajustes de IPC, toma como valores los relacionados a costos de los detergentes en Chile. En una página de una empresa de nombre **Indusmel**. ¿Dónde está el principio de legalidad en este tipo de apreciación?, ¿Puede realmente ese criterio determinar el rango de costos evitados?, ¿corresponde a una entidad enmarcada en la economía colombiana hacer tasaciones con costos de otro país y con otra conducta económica? ¿compraba ITALPAN LTDA, sus detergentes en Chile en el año 2011, momento de la conducta infractora? Y otros elementos que tachan de error el contenido de la resolución que se recurre. Por lo anterior solicito comedida y respetuosamente a la SDA exponer de manera precisa la legalidad de esa metodología técnica determinar ese criterio técnico de esa manera y al no hacerlo revocar el acto administrativo recurrido por no proceder la modificación o aclaración*

INDUSMEL

Teléfono: (02) 2239 8297 – (02) 2237 9085

Email: ventas@indusmel.cl

Av. Pedro de Valdivia 6595. Macul, **Santiago, Chile.**

2. *Atendiendo al mismo criterio, debió la autoridad ambiental decretar dentro del término probatorio respectivo, las pruebas para que sea la misma sociedad investigada quien pueda brindar la información de los costos evitados teniendo en cuenta las mismas compras realizadas al interior de la misma al momento de la infracción y poder posteriormente hacer una tasación real de los costos evitados, Sin embargo, llama extrañamente la atención que para determinar los costos evitados (y2), se tome como criterio el valor actual, como se encuentra en la justificación. Quiere esto entonces significar que ¿si la autoridad ambiental*

Página 8 de 16

RESOLUCIÓN No. 02718

tarda veinte (20) años, termino de caducidad sancionatoria en materia ambiental, en imponer la sanción tiene el administrado que soportar ser sancionado al valor del detergente en el año 2031? Eso no se compadece con los principios del derecho administrativo, con la necesidad de la prueba y con los elementos fundamentales para tasar una sanción. Los costos evitados deben corresponder a la misma fecha en que se cometió la presunta infracción ambiental y no al momento en que se impone la sanción. Eso es una grave falta de técnica en la tasación de la multa.

Verificados los argumentos de tipo técnico expuestos en los numerales 1 y 2, es pertinente indicar que la Resolución 2086 de 2010, el cual desarrolla la metodología para la tasación de la multa, expresamente indica que la autoridad ambiental deberá proyectar el costo medio del producto necesario para cumplir con la normativa ambiental; para este caso, el deber que tenía el usuario de mantener los valores de los tensoactivos (SAAM) dentro de los límites permisibles; para lo cual, la citada Resolución no limita a la administración a acudir a costos o precios del mercado nacional. Por ello, en aras de obtener el precio correcto del producto, ésta secretaría acogió un valor promedio del mercado internacional, el cual para nada viola los derechos económicos del infractor y mucho menos va en contravía de la metodología aplicada, más aún cuando con su escrito de recurso el infractor no allega documento alguno que demuestre un valor diferente o incluso inferior al aplicado. Por lo anterior no se modificará el valor del beneficio ilícito estimado en el concepto Técnico 6863 del 23 de julio de 2015.

- 3. Revisada de manera precisa la norma frente a la tasación de la sanción encuentro una inconsistencia que solicito sea revisada de manera idónea y precisa de conformidad con el espíritu de la ley y la metodología utilizada y los conceptos legales. Al tenor del artículo 2 de la resolución 2086 de 2010, las definiciones tienen absoluta claridad frente a los criterios de imposición de multas. En la tasación aparecen errores en el manejo de tales criterios. La definición de grado de afectación ambiental como medida cualitativa de impacto está siendo cambiada de manera arbitraria y no corresponde a la modelación matemática del artículo 4 de la misma resolución. Aunque los cálculos matemáticos están bien efectuados, existe una equivocada determinación de los valores con respecto a los criterios normativos. Solicito sea revisada la modelación matemática del artículo 4, pues en el cálculo final de la multa aparecen en la formula criterios que no corresponden y además que no fueron incluidos al aplicarla es el caso del criterio **R: monetización de la importancia de la afectación**. Criterio que no está incrustado en la modelación matemática, pero si en la aplicación en la resolución que sanciona.*

Ahora bien, en la modelación matemática del artículo 4 el paréntesis factor de temporalidad multiplicado por grado de afectación ambiental no puede confundirse con importancia de afectación y mucho menos con R, pues entonces la fórmula es incongruente y no corresponde a la definición de grado de afectación ambiental:

“Art 4. Multas Grado de afectación ambiental: es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinan la importancia de la misma.”

RESOLUCIÓN No. 02718

No entiendo entonces la incongruencia entre la norma y lo que contiene la resolución recurrida. El criterio **R** esta indebidamente utilizada, Deja mucha duda la manera como se está tasando la multa. Al hacer el mismo ejercicio ante otras conductas sancionables ambientalmente los resultados son diferentes y al menos justos y equitativos. Pero en el presente caso hay absoluta exageración. No puede pensarse que bajo el criterio de costos evitados de \$3159 pesos la multa sea de Ciento cuarenta y cinco millones setecientos mil pesos (\$145.700), (sic) si al revisar y comparar otras resoluciones emitidas por otras autoridades ambientales de diferencia es enorme al menos es más congruente y proporcionada a los diferentes criterios estipulados por la norma para la tasación. Así las cosas, no existe igualdad en la sanción para conductas del mismo tenor normativo.

Revisados los argumentos de numeral 3 del fundamento segundo denominado, se tiene que lo allí evidenciado por el recurrente obedece a un error de transcripción en el literal **6 CALCULO FINAL DE LA MULTA**, del concepto técnico 6863 del 23 de julio de 2015 ya que se escribió de la siguiente manera:

$R =$ Monetización de la importancia de la afectación

cuando la forma correcta seria:

$i =$ Monetización de la importancia de la afectación.

No obstante, pese al error de transcripción, una vez revisado el concepto técnico 06863 del 23 de julio de 2015, se encontró que ésta variable fue valorada adecuadamente y como lo establece la resolución 2086 del 2010 a partir de la valoración de la intensidad, la extensión la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental.

En ese sentido, para el cargo formulado se determinó una afectación ambiental, y en el cálculo se procedió a determinar la importancia de la afectación (I), para posteriormente calcular el grado de afectación (i) a partir de la monetización de la misma.

Con respecto al tercer fundamento del recurso en el cual manifiestan “errores que desdican teóricamente del contenido y el resultado sancionatorio posterior entre los cuales se encuentran:

(...)

1. En la página 13, literal a, del numeral 5.2 dice: ... “presenta los siguiente efectos o impactos ambientales
 - a. Incremento de pH a valores superiores a 12 unidades ocasionando alcalinidad de las aguas” afirmando que es falsa pues en los resultados del vertimiento monitoreado por el laboratorio ANALQUIM se obtuvo como resultado un pH DE 6.9, el cual se encuentra dentro de los valores establecidos en la normal.

RESOLUCIÓN No. 02718

La sociedad ITALPAN LTDA argumenta que: "la administración no puede darse el permiso de emitir actos administrativos con fundamentaciones erradas y con criterios falsos de legalidad y claridad como los expuestos en el texto del recurso.

Analizado los argumentos del fundamento tercero, se hace necesario indicarle al recurrente que los apartes citados corresponden a información de literatura referente a los efectos de las descargas de los tensoactivos (SAAM) en fuentes hídricas, y no a las características evidenciadas en el vertimiento objeto de la sanción. Es decir; que lo allí citado en nada afecta lo dispuesto en el monto real de la sanción.

Una vez analizados los puntos de inconformidad, se determina que la metodología establecida por la Resolución 2086 de 2010, se implementó de forma adecuada, debiéndose en consecuencia confirmar los valores establecidos en el Concepto Técnico No. 06863 del 23 de julio de 2015.

(...)"

Que una vez establecidas las consideraciones de orden técnico, en cuanto a la aplicación de los factores que se utilizaron por parte de la Secretaría para desarrollar la fórmula de tasación de multa, y que fueron objeto de reproche, a través del recurso de reposición, se procederá por parte de este Despacho a establecer si las peticiones presentadas por la sociedad ITALPAN LTDA., deben ser acogidas o no.

1) PRIMER FUNDAMENTO: RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

Se encuentra que el primer punto de inconformidad por parte del recurrente, versa sobre el la presunción de culpa o dolo normativo, vale la pena poner de presente, que el derecho a gozar de un ambiente sano esta elevado a categoría de principio fundamental en nuestra Carta Política, por lo cual el estado debe velar por la protección conservación y restauración de este principio fundamental, así como prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental e imponer y exigir las sanciones legales por los daños que se causen al medio ambiente con las conductas de los particulares. La Ley 1333 de 2009, establece claramente en su artículo primero y en su párrafo único, la presunción de culpa o dolo y la misma norma determina que el infractor podrá utilizar todos los mecanismos probatorios para desvirtuar dicha presunción, sin embargo como se puede observar en ningún momento la sociedad ITALPAN LTDA., hizo uso del derecho que le asistía de controvertir.

2) SEGUNDO FUNDAMENTO: ERRADA E INDEBIDA TASACIÓN DE LA MULTA.

Como segundo punto recurrido por la sociedad ITALPAN LTDA., tenemos que se presenta inconformidad respecto a los criterios para la tasación de la multa, dentro de las cuales encuentra varias objeciones en cuanto a la equivocada interpretación que según el

RESOLUCIÓN No. 02718

recurrente conducen a realizar de manera errada la tasación de la multa, básicamente que se toma como referencia del detergente los valores comerciales de Chile.

Respecto a este punto, se manifiesta en el Informe Técnico de evaluación del recurso, y verificados los argumentos técnicos para la imposición de la multa, se determina que es deber del usuario mantener los valores límites permisibles en materia ambiental, que para el caso que nos ocupa son los valores de los tensoactivos. La Resolución 2086 de 2010 no pone límite a la administración a acudir solamente a los precios del mercado nacional, por lo que esta Secretaría tomo como referencia un valor promedio del mercado internacional, lo cual no es violatorio de los derechos económicos que podría tener el infractor, adicionalmente la sociedad ITALPAN LTDA., no aporta documento alguno que contenga un valor diferente o inferior al que se aplicó.

Adicionalmente el recurrente solicita que sea revisada la definición de grado de afectación ambiental como medida cualitativa, ya que está siendo modificada y no acata los lineamientos establecidos en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010.

De acuerdo al informe técnico No. 01383 del 19 de agosto de 2017, se determina que el recurrente tiene razón en la apreciación que evidencia, pero se trata simplemente de un error de transcripción en el literal sexto que se determina Calculo Final de la multa, y revisado el concepto técnico 06863 de 2015, se encontró que la variable fue valorada siguiendo los lineamientos de la Resolución 2086 de 2010, y que el error de transcripción que se cometió en nada afecta la decisión final del valor de la sanción, por lo tanto se debe confirmar los valores determinados en el **Concepto Técnico 06863 del 23 de julio de 2015**.

3) TERCER FUNDAMENTO: ALGUNAS INCONSISTENCIAS TECNICAS ENTRE OTRAS.

Respecto al tercer fundamento, el recurrente manifiesta que para el caso que nos ocupa, la administración cometió errores como el incremento del PH a valores mayores a doce (12) unidades, siendo que el resultado obtenido en el vertimiento, tiene un PH de 6,9, valores normales establecidos en la norma.

Analizado los argumentos, se hace necesario indicar al recurrente que *“...los apartes citados corresponden a información de literatura referente a los efectos de las descargas de los tensoactivos (SAAM) en fuentes hídricas, y no a las características evidenciadas en el vertimiento objeto de la sanción...”* (**Informe Técnico No. 01383 del 19 de agosto de 2017.**)

Que, se hace necesario puntualizar, que la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de las funciones otorgadas por la Ley y como entidad encargada de velar por el cumplimiento de la normatividad ambiental en el Distrito Capital, tiene la obligación de tomar las medidas que sean necesarias y pertinentes para evitar como en este caso, que se cause daño ambiental, el cual aunque en principio pudiese parecer de poca importancia

RESOLUCIÓN No. 02718

con el tiempo podría generar un pasivo ambiental, esto es sitios contaminados por la liberación de vertimientos que no son remediados oportunamente para impedir la dispersión de contaminantes.

Que por lo anterior, no se accede a lo solicitado, por cuanto para estimar la sanción, esta Secretaría tuvo presente los principios de proporcionalidad, y razonabilidad; y la cuantía de la multa impuesta se basó en la gravedad de los hechos probados dentro del expediente y que guardan relación con la omisión por parte de la sociedad Italpan Ltda., respecto a las conductas por las cuales se inició el proceso sancionatorio y se formularon cargos, los cuales dentro del trámite sancionatorio no se desvirtuaron, por lo cual, la administración actuó conforme a la Ley.

Que, en consecuencia, los argumentos presentados por el recurrente no son de recibo, y esta autoridad ambiental procederá a confirmar la decisión adoptada a través de la **Resolución No. 01806 del 6 de octubre de 2015**.

Que, en este orden de ideas, se mantiene el valor de la multa impuesta en el artículo segundo de la **Resolución No. 01806 del 06 de octubre de 2015**, por el cargo único, por el factor de afectación ambiental, correspondiente a **Ciento Cuarenta Y Cinco Millones Setecientos Mil Trecientos Cincuenta Y Nueve Pesos. (\$145.700.359.00)**, que corresponden a **226,119 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2015**, y así se establecerá en la parte resolutive de este acto administrativo.

I. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente a la que se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales, medias preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

RESOLUCIÓN No. 02718

Que finalmente, mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de resolver los recursos presentados contra los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER Y EN CONSECUENCIA CONFIRMAR en todas sus partes la **Resolución No. 01806 del 6 de octubre de 2015**, mediante la cual se declaró responsable a la sociedad **ITALPAN LTDA**, identificada con NIT. 800.088.447-9, hoy **ITALPAN S.A.S.** representada legalmente por la señora **MONICA CRISTINA NÚÑEZ RIVERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.716.977, o quien haga sus veces, por el cargo formulado donde se le impuso una sanción de multa equivalente a **226,119 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2015**, equivalentes a la suma de **Ciento Cuarenta y Cinco Millones Setecientos Mil Trecientos Cincuenta Y Nueve Pesos. (\$145.700.359.00)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO. - Declarar el Informe Técnico de Criterios No. 01383 del 19 de agosto de 2017, como parte integral del presente acto administrativo.

PARAGRAFO SEGUNDO. - La multa impuesta deberá ser cancelada en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, en la Dirección Distrital Tesorería ubicada en la ventanilla No. 2 del Súper Cade de la Calle 26 con Carrera 30 Bogotá, cabe advertir que en el objeto de la consignación se debe especificar el número de la Resolución que se busca cumplir y el número del expediente correspondiente. Igualmente debe allegar copia del recibo con destino al expediente No. SDA-08-2011-2731. El incumplimiento de los términos y cuantías señalados, dará lugar a la exigibilidad por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Reconocer Personería Jurídica para actuar dentro del Expediente No. SDA-08-2011-2731 referente al tema de vertimientos en el que cursa el Proceso Sancionatorio, correspondiente a la sociedad **ITALPAN LTDA** hoy **ITALPAN S.A.S.**, identificada con NIT. 800.088.447-9, al abogado **CESAR AUGUSTO PAZOS ALARCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.935.575 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 143.265 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial en los términos y facultades conferidas en el poder otorgado.

RESOLUCIÓN No. 02718

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar la presente Resolución a la sociedad **ITALPAN LTDA** hoy **ITALPAN S.AS.**, identificada con NIT. 800.088.447-9, representada legalmente por la señora **MONICA CRISTINA NÚÑEZ RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.716.977, o quien haga sus veces, y al apoderado Doctor **CESAR AUGUSTO PAZOS ALARCON** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.935.575, en la Calle 78 N° 77 B – 77 de esta Ciudad, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo de la Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Secretaría, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Remitir copia de la presente resolución a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 04 días del mes de octubre del 2017



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2011-2731
Persona Jurídica: ITALPAN LTDA
Proyectó: Sonia Milena Stella Romero
Revisó: Lida Yholeni Gonzalez Galeano
Asunto: Resolución resuelve recurso

Página 15 de 16



RESOLUCIÓN No. 02718

Elaboró:

SONIA MILENA STELLA ROMERO	C.C:	28214130	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170874 DE 2017	FECHA EJECUCION:	04/10/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

JHOAN FERNANDO VIDAL PATIÑO	C.C:	75093416	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	04/10/2017
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

LIDA YHOLENI GONZALEZ GALEANO	C.C:	1032379442	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170411 DE 2017	FECHA EJECUCION:	04/10/2017
-------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO	C.C:	1070595846	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170179 DE 2017	FECHA EJECUCION:	04/10/2017
-------------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	04/10/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------